Firmado digitalmente por MALDONADO NINA Edwin FAU 20562836927 soft
Cargo: Administrador Tecnico Ffs
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.07.2024 09:27:20 -05:00

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Magdalena Del Mar, 22 de Julio del 2024

## RA N° D000197-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS - CUSCO

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | **:** | 2024-0013070 |
| **PROCEDENCIA** | **:** | Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cusco – ATFFS Cusco |
| **MATERIA** | **:** | Procedimiento Administrador Sancionador |
| **ADMINISTRADO** | **:** | Jhon Renzo Romero Pelaiza |
| **REFERENCIA** | **:** | Informe Final de Instrucción N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO- AI-OMR. |

**VISTOS:**

El expediente administrativo N° 2024-0013070 y el Informe Final de Instrucción N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO- AI-OMR, de fecha 11 de abril de 2024 referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **JHON RENZO ROMERO PELAIZA**, identificado con DNI N° 43024917.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Acta de Intervención N° 005-2024-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI, de fecha 25 de marzo de 2024 (en adelante, Acta de Intervención), notificada el mismo día, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), en contra del señor **JHON RENZO ROMERO PELAIZA** (en adelante, el Administrado), identificado con DNI N° 43024917, domiciliado en Itariato, distrito de Kumpirushiato, provincia de La Convención y departamento de Cusco, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre); que a continuación se detalla:

| INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | CALIFICACIÓN | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|---|---|---|

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VRQBNPK**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| En fecha 25 de marzo de 2024, el personal policial de la Comisaría de Quillabamba intervino a la unidad vehicular de placa de rodaje N° **V0D-785** (marca Isuzu), conducida por el señor **JHON RENZO ROMERO PELAIZA**, por transportar productos forestales consistentes en 17 piezas de madera de la especie cedro (cedrela montana) con un volumen de 450 Pt. y 1.061 $m^3$ (especificados en la Lista de Cuartones de madera decomisada) sin portar los documentos que amparen su movilización o transporte, cuya procedencia sería del Sector de Itariato. | **Transportar** especímenes, **productos** o sub productos **forestales sin portar documentos que amparen su movilización** | Anexo 1<br><br>numeral 24 | Muy grave | Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT |

2. Asimismo, en la referida Acta de Intervención, se dispuso la Medida Cautelar o Provisional de Decomiso Temporal por el transporte de los productos forestales sin portar documentos que amparen su movilización, consistente en 17 piezas de madera aserrada de la especie cedro (cedrela montana) de acuerdo a la Lista de Cuartones de madera decomisada y conforme al siguiente detalle:

   - 17 piezas de madera aserrada de la especie cedro (cedrela montana) con un volumen de 450 Pt. y 1.061 $m^3$.

   Además de, otorgarle al Administrado un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente los descargos que considere pertinente.

3. A través del escrito con registro N° 2024-0013979 de fecha 1 de abril de 2024, el Administrado formuló su descargo al Acta de Intervención N° 005-2024-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI, de fecha 25 de marzo de 2024, reconociendo expresamente y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada.

4. Con fecha de 11 de abril de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-OMR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinando la existencia de responsabilidad administrativa del señor **JHON RENZO ROMERO PELAIZA**; proponiendo la aplicación de la sanción administrativa correspondiente por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la presente Resolución.

5. Mediante Cédula de Notificación N° 24-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, notificada el 16 de abril de 2024, se remitió al Administrado el Informe Final de Instrucción N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-OMR, a efectos de que realicen los descargos que estimen pertinentes.

6. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule su descargo, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VRQBNPK**

## II. COMPETENCIA:

7. Mediante el artículo 13º de la Ley Nº 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.

8. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS).

9. Al respecto, el artículo 145° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

10. De otro lado, según establece en el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS).

11. De conformidad a lo dispuesto en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, se incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR.

12. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

13. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

14. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VRQBNPK**

autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.

15. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Cusco, es competente para actuar como órgano resolutivo de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.

16. Por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

### a) Hechos imputados:

17. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado en fecha 25 de marzo de 2024, en la intervención realizada a la unidad vehicular de placa de rodaje N° **V0D-785**, conducida por el señor **JHON RENZO ROMERO PELAIZA**, el **transporte[1] de productos forestales sin portar documentos que amparen su movilización**; es decir, el transporte de 17 piezas de madera aserrada de la especie cedro (cedrela montana) con un volumen de 450 Pt. y 1.061 $m^3$ sin Guía de Transporte Forestal; contraviniendo las obligaciones normativas infringiendo lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, lo que constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecido en el numeral 24) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

### b) Normativa aplicable:

18. El Principio 10 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sobre el Origen Legal manifiesta que *"Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos"*.

19. El artículo 124 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que *"La guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. (…).*

*Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. (…). El SERFOR establece el formato único de guía de transporte."*

[1] https://dle.rae.es/transportar
De acuerdo a la Real Academia Española, el verbo "Transportar", entre sus acepciones, se define como "llevar a alguien o algo de un lugar a otro".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VRQBNPK**

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

20. El artículo 126 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que "*Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre."* Del mismo modo precisa que *"toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito."*

21. Asimismo, el artículo 172 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que "*el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada"*.

*22.* El artículo 168 del Reglamento para la Gestión Forestal, establece que "*toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:*
*a) Guías de transporte forestal.*
*b) Autorizaciones con fines científicos.*
*c) Guía de remisión.*
d) *Documentos de importación o reexportación"*.

23. Por otro lado, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprueba las Disposiciones para Promover la Formalización y Adecuación de las Actividades del sector Forestal y de Fauna Silvestre, establece lo siguiente: "*16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente: a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos. b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte. c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte."*

24. De conformidad a dicho marco legal, corresponde al Administrado la obligación de acreditar el origen legal de cualquier producto forestal que posea; así como corresponde en estricto al conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **V0D-**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VRQBNPK**

**785** la de transportar dicho producto contando con los documentos que amparen su origen legal.

**c) Análisis de los descargos presentados por el administrado:**

25. El Administrado presentó su descargo a la Acta de Intervención N° 005-2024-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI, de fecha 25 de marzo de 2024, señalando lo siguiente:

> *"(…) solicito considere mi descargo, por medio del cual mi persona reconoce haber incurrido en la infracción tipificada en el Anexo N° 1, numeral 24 Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, imputación realizada a través del Acta de Intervención N° 005-2024-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI, y solicito se considere en el Procedimiento Administrativo Sancionador lo dispuesto en el literal a), del numeral 8.4 del artículo 8 del Título II del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI".*

No obstante, el Administrado no cumplió con presentar su descargo al Informe Final de Instrucción N° D000003-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-OMR, de fecha 11 de abril de 2024, pese a estar debidamente notificado.

**d) Análisis de los hechos imputados:**

26. Es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"* (en adelante, el Lineamiento del PAS), referido a la etapa de pruebas establece que *"La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares,* **constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario***" (El resaltado es nuestro).*

27. Asimismo, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar la responsabilidad por los hechos materia de imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe.

28. Conforme al estado del procedimiento, habiendo concluido la etapa de instrucción, a mérito de los actuados administrativos, corresponde la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta que constituye infracción administrativa sancionable atribuida al señor **JHON RENZO ROMERO PELAIZA**, la cual queda acreditada a través del Acta de Intervención N° 005-2024-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI, de fecha 25 de marzo de 2024.

29. En ese sentido, respecto a la **infracción tipificada en el numeral 24)** del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que señala *"**Transportar** especímenes, **productos** o sub productos forestales, **sin portar los documentos que amparen su movilización**"* imputada al Administrado y materializada en la conducta de transportar 17 piezas de madera aserrada de la especie cedro (cedrela montana) con un volumen de 450 Pt. y 1.061 $m^3$ sin Guía de Transporte Forestal.

Al respecto se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 172 del Reglamento para la Gestión Forestal, el cual establece que, *el transporte de productos con*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VRQBNPK**

*transformación primaria se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada*; así como lo señalado en el artículo 124° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual establece que la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales de primera transformación; además de, lo establecido en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, respecto a las obligaciones que se tiene como transportista de productos forestales.

En ese entender, de conformidad a dicho marco legal se desprende que una de las obligaciones del conductor es portar y presentar la respectiva guía de transporte forestal que ampare la movilización del producto forestal y su consecuente origen legal. Asimismo, al transportar los productos forestales, el Administrado es responsable de los productos forestales que transporta, en tanto que, la ejecución de las actividades de transporte, tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejecutar la movilización de los productos forestales.

De conformidad con lo consignado en el Acta de Intervención, al momento de la intervención a la unidad vehicular de placa de rodaje N **V0D-785**, se encontró al Administrado en calidad de conductor transportando 17 piezas de madera aserrada de la especie cedro (cedrela montana) con un volumen de 450 Pt. y 1.061 $m^3$ sin contar con los documentos (Guía de Transporte Forestal) que amparen la movilización del mismo. Cabe mencionar que al momento de la intervención y hasta el transcurso del presente PAS no se ha logrado probar su procedencia legal, en ese entender, de conformidad a los actuados del expediente administrativo se colige que la conducta imputada se encuentra acreditada, criterio compartido por el órgano instructor.

En ese contexto, se advierte que el Administrado no cumplió con una de sus obligaciones, la cual es portar, desde el embarque, la guía de transporte forestal que sustente la movilización del referido producto, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI y el Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre;

30. En consecuencia, de lo expuesto precedentemente se tiene que existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad del Administrado por la infracción imputada, y teniendo en cuenta el nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, el cual busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión; se concluye que el señor **JHON RENZO ROMERO PELAIZA** incurrió en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, al no haber desvirtuado el hecho que sustenta la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, y al contrario haber reconocido su responsabilidad respecto a las infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponerle la sanción administrativa correspondiente.

## IV. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

31. En atención a lo establecido en el numeral 24) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, esta conducta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VRQBNPK**

infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, al ser considerada infracción muy grave.

**4.1. Graduación de la multa**

32. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *"Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria"*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.

33. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *<En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos>* y sus modificatorias.

    Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

34. Habiéndose acreditado la responsabilidad del Administrado y, determinada la consecuencia jurídica por su conducta infractora por transportar productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que el Administrado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal de fauna silvestre.

35. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \ M = \ \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd}\right) + Pe(G + A + R)\right](1 - F)$$

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VRQBNPK**

**Donde:**

M = Multa
K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
C = Los costos evitados por el infractor
Pd = La probabilidad de detección de la infracción
Pe = Perjuicio económico causado
G = Gravedad de los daños generados
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie
R = La función que cumple en la regeneración de la especie
F = Factores atenuantes y agravantes

36. A continuación, se muestran los valores para la infracción tipificada en el numeral 24) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

| K | B | C | Pd | Pe | G | A | R | F |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Costo administrativo para poner la sanción** | **Beneficios económicos obtenidos por el infractor** | **Costos evitados por el infractor** | **Probabilidad de detección de la infracción** | **Perjuicio económico causado** | **Gravedad de los daños generados** | **Afectación y categoría de amenaza de la especie** | **Función que cumple en la regeneración de la especie** | **Factores agravantes y atenuantes** |
| 0.1% UIT | El transporte no tendría utilidad | En este caso es cero puesto que la GTF es gratuito no tiene costo. | Nivel de detección es alta | Cantidad (producto) x precio de mercado | Es una infracción detectada fuera del lugar de afectación por lo tanto se considera 20% | Especies no categorizadas en amenaza | Conducta sancionable en el transporte | Ninguno |
| 665 | 0 | 0 | 0.8704 | 1800 | 0.2 | 0 | 0 | 0 |

Así se tiene que la multa a imponer es **M = S/. 1025 = 0.1990 UIT**

En consecuencia, correspondería en aplicación irrestricta de la citada metodología imponer al Administrado la sanción de multa ascendente a **0.1990 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

37. No obstante, corresponde señalar que, de acuerdo al literal a) del numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG , el Administrado ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.4 del mismo Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre señala *"Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un **50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos**.(El resaltado es nuestro).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VRQBNPK**

En ese sentido, considerando que el Administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 1 de abril de 2024; es decir dentro del plazo de los 10 días hábiles de notificada el Acta de Intervención N° 005-2024-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI (Fecha de notificación: 25 de marzo de 2024); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente, es decir reducir la multa a un monto no menor de la mitad (50%), correspondiendo en este caso la imposición de una multa de **0.0995 UIT.**

Sin embargo; realizada esta reducción del 50% de la multa se verifica que ésta es menor a 0.10 UIT (0.0995 UIT), y estando a lo señalado en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual señala que *"la sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 UIT (…)";* así como el numeral 8.5 del mismo artículo, en el cual se precisa que "(…). La multa que resulte de aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.", en el presente caso correspondería aplicar la imposición de una multa de **0.10 UIT.**

## V. MEDIDA COMPLEMENTARIA Y MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

38. En efecto, según lo previsto en el artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de no acreditarse la procedencia y origen legal de los productos, ante el requerimiento de la autoridad, ésta debe proceder con el decomiso definitivo de los mismos, esto a su vez en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 152.2 del artículo 152 del mismo cuerpo normativo.

39. Sobre el particular, corresponde indicar que ha quedado acreditado el transporte de los mismos sin portar los documentos que amparen su movilización, consistente en: 17 piezas de madera aserrada de la especie cedro (cedrela montana) con un volumen de 450 Pt. y 1.061 $m^3$; por lo que, corresponde disponer la medida complementaria de decomiso definitivo del mismo.

40. Al respecto, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3[2] del artículo 157° del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante la Acta de Intervención N° 005-2024-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI, de fecha 25 de marzo de 2024; sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter cautelar.

41. Asimismo, el numeral 256.2[3] del artículo 256° del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.

---

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 157°. - Medidas cautelares**
(…)
157.3. Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone final procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

[3] **Artículo 256°. - Medidas de carácter provisional**
(…)
256.2. Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VRQBNPK**

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

42. En ese sentido, con la finalidad de cautelar los bienes de dominio público – Patrimonio de Fauna Silvestre, corresponde dictar la siguiente medida de carácter provisional:

43. Decomiso temporal de los productos forestales consistentes 17 piezas de madera aserrada de la especie cedro (cedrela montana) con un volumen de 450 Pt. y 1.061 $m^3$.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento de para la Gestión de Flora, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014- MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº D000160-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. - SANCIONAR** al señor **JHON RENZO ROMERO PELAIZA**, identificado con DNI N° 43024917, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.10 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°. – DISPONER** la medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en 17 piezas de madera aserrada de la especie cedro (cedrela montana) con un volumen de 450 Pt. y 1.061 $m^3$; por haber sido transportadas sin portar los documentos que amparen su movilización; medida que será ejecutada una vez el acto administrativo quede firme o se haya agotado la vía administrativa, por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°. – CADUCAR** de pleno derecho la medida cautelar o provisional de decomiso temporal de los productos forestales consistentes en 17 piezas de madera aserrada de la especie cedro (cedrela montana) con un volumen de 450 Pt. y 1.061 $m^3$; dictada mediante Acta de Intervención N° 005-2024-SERFOR-ATFFS-CUSCO-AI, de fecha 25 de marzo de 2024.

**Artículo 4°. – DISPONER** la medida de carácter provisional de decomiso temporal de los productos forestales consistentes en 17 piezas de madera aserrada de la especie cedro (cedrela montana) con un volumen de 450 Pt. y 1.061 $m^3$, cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 5°. - DISPONER** que, el monto de la multa referida en el artículo 1°, sea depositado en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación a nombre del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VRQBNPK**

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR- (**Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827**), dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono del pago efectuado a la oficina de la ATFFS Cusco; procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

**Artículo 6°. - COMUNICAR** que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la multa impuesta que no sea impugnada y que sea cancelada dentro de los quince (15) días hábiles posterior a su notificación, gozará de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT**.

**Artículo 7°. - NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **JHON RENZO ROMERO PELAIZA**, identificado con DNI N° 43024917, domiciliado en Itariato, distrito de Kumpirushiato, provincia de La Convención y departamento de Cusco.

**Artículo 8°. – INFORMAR** que, en cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación.

- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado ante la mesa de partes de la ATFFS Cusco o sus diferentes sedes.

**Artículo 9°. -** Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir al señor **JHON RENZO ROMERO PELAIZA**, identificado con DNI N° 43024917, en el Registro Nacional de Infractores.

**Artículo 10°. -** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

**EDWIN MALDONADO NINA**
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - CUSCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **VRQBNPK**